



RECURSO DE APELACIÓN

Expedientes: TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS TEEH-RAP-PESH-021/2019, TEEH-RAP-NAH-022/2019, TEEH-RAP-MOR-023/2019, TEEH-RAP-PAN/PRD-024/2019.

Promoventes: Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social Hidalgo, Nueva Alianza Hidalgo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que **se sobreseen los presentes Recursos de Apelación.**

II. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes:	Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social Hidalgo, Nueva Alianza Hidalgo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEEH/CG/046/2019 que “..PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA RETENCIÓN DE LOS REMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 QUE DEBERAN REINTEGRARSE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO..”
Autoridad Responsable/ Responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo

TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Comisión de fiscalización del INE	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Director de Prerrogativas	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Político MORENA
NAH	Nueva Alianza Hidalgo
PESH	Partido Encuentro Social Hidalgo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de Apelación
Sala Toluca	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Consulta formulada por el IEEH:** El nueve de septiembre del presente año, el IEEH solicitó mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/505/2019 al INE se le informara sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura, de representantes de casilla durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.
- 2. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE.** El veintiséis de septiembre del presente año, fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo **CF/017/2019** por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el IEEH.
- 3. Acuerdo del Consejo General del IEEH.** El veintinueve de noviembre del año en que se actúa, se aprobó el acuerdo **IEEH/CG/046/2019**, que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del

Consejo General, relativo a la retención de los remanentes de los Partidos Políticos del Proceso Electoral Local 2017-2018 que deberán reintegrarse al IEEH, mismo que fue impugnado ante este Tribunal Electoral y ante la Sala Toluca.

4. **Resolución de Sala Toluca.** El seis de diciembre del año en curso, resolvieron los autos de los recursos de apelación **ST-RAP-17/2019**, interpuesto por el PRD y **ST-RAP-23/2019**, interpuesto por el PAN, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo CF/017/2019, del Comisión de Fiscalización del INE, por el cual se da respuesta a la respuesta hecha por el IEEH; así como los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de 16 y 17 de octubre de 2019, emitidos por el Director de Prerrogativas.
5. **Recurso de Apelación.** El once de diciembre del presente año los partidos políticos MORENA, PESH, NAH, PAN y PRD, presentaron ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos de demanda que contienen RAP, en contra del acuerdo **IEEH/CG/046/2019** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
6. **Recepción y turno.** Mediante acuerdos de fecha doce de diciembre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar los expedientes bajo los números TEEH-RAP-MOR-020/2019, TEEH-RAP-PESH-021/2019, TEEH-RAP-NAH-022/2019, TEEH-RAP-MOR-023/2019, TEEH-RAP-PAN/PRD-024/2019, razón por la cual se realizó la acumulación respectiva a fin de no emitir sentencias contradictorias y se ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
7. **Radicación.** Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de esta año, el Magistrado instructor radicó los expedientes TEEH-RAP-MOR-020/2019, así como, TEEH-RAP-PESH-021/2019, TEEH-RAP-NAH-022/2019, TEEH-RAP-MOR-023/2019, TEEH-RAP-PAN/PRD-024/2019, advirtiendo que existe conexidad entre ellos, al encontrarse solicitando las mismas pretensiones y causa de pedir.
8. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del presente año, se ordenó requerir al Consejo General del IEEH, para que en un plazo de veinticuatro horas, remitiera las copias certificadas que acrediten los requerimientos de devolución de remanentes y las notificaciones realizadas a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena, Nueva Alianza Hidalgo y Encuentro Social Hidalgo; se

tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del presente año.

- 9. Admisión y apertura.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del presente año, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en los presente RAP, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable.
- 10. Cierre de Instrucción.** Mediante proveído dictado el diecinueve de diciembre del año en curso, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- 11.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de RAP's en los que los accionantes recurren el acuerdo IEEH/CG/046/2019 relativo al **"...ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA RETENCIÓN DE LOS REMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 QUE DEBERAN REINTEGRARSE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO..."**
- 12.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, por tratarse de RAP's promovidos por partidos políticos con registro nacional y local con acreditación ante el IEEH.

IV. SOBRESIMIENTO DE LOS RAP INTERPUESTOS POR EL PAN Y PRD.

- 13.** Por razón de método se analizarán en primer término los RAP interpuestos por el PAN y el PRD, los cuales a consideración de los integrantes de este Pleno deben sobreseerse con base en las siguientes consideraciones:
- 14.** Al analizar la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que el Director de

Prerrogativas a través los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 de fechas dieciséis y diecisiete de octubre del año realizó al PAN y al PRD requerimiento de devolución de bonificación por actividad electoral 2017-2018, concediéndoles el plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento, basando lo anterior en la respuesta emitida a través del acuerdo número CF/017/2019 suscrito por la Comisión de Fiscalización del INE.

15. Inconformes con lo anterior, el PAN y el PRD interpusieron los RAP correspondientes.
16. En este orden de ideas es de precisarse que la autoridad responsable con fecha veintinueve de noviembre del año en curso emitió el acuerdo impugnado, a través del cual esencialmente señaló, que al haberse vencido el plazo conferido a los partidos políticos citados en el párrafo que antecede, sin que éstos dieran cumplimiento al requerimiento efectuado a través de los oficios número IEEH/DEPyPP/347/2019, aprobó realizar la retención de los remanentes correspondientes entre otros al PAN y PRD.
17. Ahora bien, en relación a la impugnación señalada en el arábigo 15 de la presente sentencia es de resaltarse que es un hecho notorio para los integrantes de este Tribunal que con fecha 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Toluca emitió resolución en los expedientes números ST-RAP-17/2019 Y SU ACUMULADO, a través de la cual esencialmente determinó revocar la determinación emitida por la Comisión de Fiscalización del INE contenida en el acuerdo número CF/017/2019, únicamente en lo que fue materia de impugnación por considerarla ilegal, al haber sido un acto emitido por autoridad diversa a la competente, es decir, lo referente a lo señalado respecto al financiamiento de gastos de campaña no ejercidos, por lo que en consecuencia también revocó los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 de fechas dieciséis y diecisiete de octubre emitidos por el Director de Prerrogativas.
18. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca en la resolución emitida en los expedientes números ST-RAP-17/2019 Y SU ACUMULADO, la autoridad responsable emitió el Acuerdo General número IEEH/CG/059/2019 en el cual a través del punto segundo ordenó suspender la retención de los remanentes por concepto de bonificación por actividad electoral del proceso electoral 2017-2018 a los partidos políticos PAN y PRD.
19. Derivado de lo anterior, y toda vez que el acuerdo impugnado fue revocado mediante el Acuerdo General número IEEH/CG/059/2019 a consideración de esta Autoridad se actualiza la causal de improcedencia prevista en la

fracción II del artículo 354 del Código Electoral, toda vez que la autoridad responsable por mandato judicial dejó sin materia el objeto de esta impugnación, razones las anteriores por las cuales se **SOBRESEEN** los RAP en análisis.

V. ESTUDIO DE FONDO DE LOS RAP INTERPUESTOS POR EL PNAH, PESH Y MORENA.

20. En primer término resulta pertinente precisar que a través del acuerdo recurrido se aprobó realizar la retención de los remanentes correspondientes entre otros al PNAH, PESH y MORENA.
21. Dicha determinación fue realizada con base al requerimiento efectuado a los institutos políticos anteriormente citados, a través de los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 signados por el Director de Prerrogativas en los cuales, para realizar el citado requerimiento tomó como base el acuerdo número CF/017/2019 suscrito por la Comisión de Fiscalización del INE.
22. Al respecto, es de señalarse que como fue precisado en el apartado IV de la presente sentencia y para no generar inútiles repeticiones se tiene por reproducido en el presente apartado, lo referente a la revocación del acuerdo número CF/017/2019 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, por haberse considerado que fue emitido por una Autoridad incompetente, así como la revocación de los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 de fechas dieciséis y diecisiete de octubre emitidos por el Director de Prerrogativas, por ser consecuencia directa del acuerdo anteriormente citado.
23. Lo anterior, trae como consecuencia que todos los actos que tengan como sustento el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE con número CF/017/2019 y los oficios números IEEH/DEPyPP/347/2019 sean considerados como frutos de un acto viciado y que todos los actos de deriven de los mismos carecerán de fundamentación y motivación, sirve de sustento a lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007 denominada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”¹.**

¹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal;** en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la

24. No pasa desapercibido para esta Autoridad que, dentro del considerando Octavo de la sentencia recaída en el expediente ST-RAP-17/2019, emitida por la Sala Toluca, dicha autoridad ordenó al Consejo General del INE, que previó cumplimiento del procedimiento que prevé el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y con base en los lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/002/2019 y demás normas aplicables dictará la resolución que corresponda a la solicitud planteada por el IEEH.
25. Asimismo resulta ser un hecho notorio para esta Autoridad, que con fecha diecinueve de diciembre del presente año, el Magistrado de la Sala Toluca, Dr. Alejandro David Avante Juárez, emitió acuerdo cuyo punto IV a la letra dice:

“Dado que en el considerando Octavo de la sentencia del recurso de apelación en que se actúa, se ordenó tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar diversas actividades tendientes al cumplimiento de la sentencia, y a la fecha aún no se recibe la documentación que acredite lo ordenado a esta última autoridad, en consecuencia, al encontrarse en vías de cumplimiento la sentencia referida, se reserva el pronunciamiento sobre el acatamiento dado para que una vez recibida la totalidad de la documentación atinente mediante actuación del Pleno de esta Sala que se provea lo conducente”.
(Énfasis añadido)

26. Derivado de lo anterior, es de señalarse que a la fecha la Sala Toluca no ha emitido acuerdo en la cual se declare el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ST-RAP-017/2019 y sus acumulados, por lo que se considera que la Autoridad Electoral Administrativa Local, no cuenta con elementos necesarios para realizar el procedimiento correspondiente al cobro de los remanentes para el reintegro del financiamiento público para campaña, relacionados con el proceso electoral local 2017-2018.
27. En consecuencia y a efecto de garantizar los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, es que esta Autoridad resuelve que es **fundado** el agravio planteado por los recurrentes y en consecuencia se revoca el acuerdo IEEH/CG/046/2019.

RESOLUTIVOS

fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.
(Énfasis añadido)

TEEH-RAP-MOR-020/2019 Y SUS ACUMULADOS

PRIMERO. Se sobreseen los Recursos de Apelación TEEH-RAP-PAN/PRD-024/2019.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEH/CG/046/2019.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.